

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011784

Lima, 26 JUL. 2011

Lima,

VISTOS:

26 JUL. 2011

El expediente N° 020-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-231-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera en la unidad minera "El Cofre" de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA). La supervisión se efectuó del 26 al 28 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el Informe de supervisión, mediante carta del 5 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1244151 del 6 de octubre de 2009).
- 1.3 CIEMSA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1090-2010-OS-GFM del 25 de junio de 2010, notificado el 2 de julio de 2010.
- 1.5 CIEMSA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta de fecha 12 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1378117 del 13 de julio de 2010).
- 1.6 La supervisora presentó información complementaria mediante carta del 13 de abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100047876 de la misma fecha).

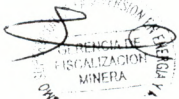
2. ARGUMENTOS DE CIEMSA.

- 2.1. Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Sostiene que ha cumplido al 100% las recomendaciones realizando las siguientes acciones:

¹ Mediante cartas del 18 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1234485 de la misma fecha), 12 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1245643 de la misma fecha), 13 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1265716 del 18 de noviembre de 2009), 1 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274734 del 4 de diciembre de 2009) y 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1313448 del 26 de febrero de 2010)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011784

Lima, 26 JUL. 2011

- En la intersección del bypass 255 con la galería 680 reforzó con cuadros ambos lados y efectuó el revestido con enrejado. Adjunta fotografías.
- En la galería 0 del nivel 040 altura de la tolva 1 se colocó el sostenimiento sobre los cuadros y una cama de redondos en el tope de la estructura. Adjunta fotografías.
- En el Tajo 490 del nivel 040 se ha corregido el estándar de instalación de Split set y malla, el cual se está aplicando. Adjunta fotografías.
- En el Tajo 950 del nivel 0 y en la intersección de las ventanas del tajo 600, nivel 040 y la veta; se cambió el método de rotura del tajo 950 al sistema de perforación en Breasting y manteniendo el sostenimiento de cuadros en avance. Adjunta fotografías.

2.2 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Aduce que ha cumplido al 100% con la recomendación, elaborando el estándar de minado del tajo 095 y los PETS complementarios para mejorar el reordenamiento de las operaciones en ese tajo. Adjunta copia del estándar y PETS.

2.3 Infracción al artículo 222° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Manifiesta que ha cumplido al 100% con la recomendación, las empresas contratistas mineras COMISERGE y COEMPSA realizaron el trámite para el personal que no contaba con licencia, completando todo su personal que cuenta con "Licencia para Manipulador de Explosivos" emitida por la DICSCAMEC.

2.4 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 214° y los inciso a) y b) del artículo 218° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Manifiesta que ha cumplido al 100% con la recomendación, realizando el despacho de explosivos diariamente y que la nueva ubicación del polvorín está suficientemente lejos de la vía de tránsito del personal. Adjunta fotografías.

2.5 Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Señala que ha cumplido al 100% con la recomendación, cambiando de parrilla con las medidas de 20 cm de luz. Adjunta fotografías.

2.6 Infracción al inciso e) del artículo 229° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Afirma que ha cumplido al 100% con la recomendación, adquiriendo guías de seguridad ensambladas con conectores y sin conectores, así como mecha rápida para los fines especificados en el Reglamento.



Lima, 26 JUL. 2011

2.7 Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Manifiesta que ha cumplido al 100% con la recomendación, contratando los servicios de G&E SUPO CONTRATISTAS SCRL para los trabajos de construcción y servicios varios; todos los trabajos que se laboraban bajo la modalidad de recibos por honorarios han sido transferidos a la planilla de la mencionada empresa. Adjunta copia del contrato de prestación de servicios mineros.

2.8 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM.

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Sostiene que ha cumplido al 100% con la recomendación, habiendo fabricado e instalado las guardas en las fajas de las celdas de flotación e instalado una baranda que sirve como guarda en la faja N° 3 y un sistema de parada de emergencia.

2.9 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Aduce que realizó los estudios respectivos y comprobó que tiene cero presencia de monóxido de carbono en los puntos mencionados, por lo que adjunta el cálculo de balance de aire y mediciones de velocidad. Asimismo, informa sobre la construcción de las chimeneas 920 y 070 en el nivel 100 y las chimeneas 350 y 385 en el nivel 040, canalizando el flujo de aire hasta la superficie. Además, está ejecutando un bypass entre los tajos 490 y 430 para mejorar la ventilación.

2.10 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.9 de la presente Resolución.

2.11 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo 018-92-EM (en adelante, RPM):

CIEMSA presentó el siguiente descargo:

- a) Aduce que cumplió el trámite legal señalado en el artículo 38° del RPM, pero dicha norma no especifica para el caso de una ampliación de planta y por ello hizo funcionar toda la instalación, considerando que la inspección debe realizarse verificando el funcionamiento de la misma.



lima, 26 JUL. 2011

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Por no instalar y mantener un sostenimiento apropiado, en las siguientes áreas:

- En la intersección del bypass 255 con la galería 680, el pilar formado presenta fracturas abiertas.
- En la galería 0 del nivel 040 altura de la tolva 1, al instalarse cuadros de madera y solo colocar una cama de redondos en el techo, dejando vacío unos 7 metros del mismo.
- En el tajo 490 del nivel 040, debido a que el traslape de la malla electro soldada no es la adecuada y está instalada a 2.5 m del piso, los "split set" del corte anterior están colgados en las cajas.
- En el tajo 950 del nivel 0 y en la intersección de las ventanas del tajo 600, nivel 040 y la veta, la calidad del macizo rocoso es mala (muy fracturada pobre y muy pobre), creando condiciones de inestabilidad altas por falta de sostenimiento.

Hechos

El artículo 188° del RSHM señala:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

La infracción imputada es la falta de sostenimiento en diversas labores según lo indicado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el Informe de supervisión se observó la falta de sostenimiento en las siguientes labores, bypass 255 con la galería 680, galería 0 del nivel 040 altura de la tolva 1, tajo 490 del nivel 040, tajo 950 del nivel 0 y en la intersección de las ventanas del tajo 600, nivel 040 siguiente (fojas 30):

La intersección del bypass 225 con la galería 680 es un sostenimiento para el soporte de las excavaciones y al detectarse fracturamiento del mismo representa el peligro de falla del pilar, por lo que debieron reforzarla de forma inmediata para evitar el derrumbamiento de la labor, siendo calificada la falla según la Supervisora como de mayor gravedad (fojas 16).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 3: *"Instalar pernos helicoidales pasantes"*. Plazo de cumplimiento: 13 de setiembre de 2009 (fojas 19).

En la galería 0 del nivel 040, es preciso indicar que tener 7 metros sin sostenimiento y de caer rocas desde esa altura puede destrozar los cuadros, por lo que los cuadros debieron estar bloqueados hasta el techo instalando sobrecuadros. Siendo calificada esta deficiencia por la Supervisora como de mayor gravedad (fojas 19).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 15: *"Topear el techo con madera, instalando sobrecuadros"*. Plazo de cumplimiento: 27 de octubre de 2009 (fojas 19).

En el tajo 490 del nivel 040, el sostenimiento está fallando al tener los Split set colgados, siendo esto ocasionado porque las rocas fueron trituradas por la mayor



Lima, 26 JUL. 2011

presión que existía sobre ellas o la malla era muy grande, deficiencia que representaba un peligro a la integridad de los trabajadores; tal como se observa en las fotografías N° 15 y 16 del informe de supervisión (fojas 225).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 17: *"El traslape de la malla electro soldada debe ser de 2 cocos, se debe de cortar los Split set del corte anterior colgados y la malla no debe de estar más arriba de 1.8 del piso. Se debe de limpiar el pie de la chimenea en forma inmediata"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 19).

En la intersección de las ventanas del tajo 600, nivel 040 y la veta, existe riesgo de accidente por caída de roca ya que la limpieza es manual y la calidad del macizo rocoso en la veta es baja (fojas 30).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 12: *"Instalar sostenimiento con dos cuadros como mínimo. Elaborar estándar de explotación"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 19).

En el tajo 950 del nivel 0 la calidad del macizo rocoso es mala (muy fracturada pobre a muy pobre se está utilizando el método de corte y relleno ascendente con realce de techo lo cual está creando condiciones de inestabilidad altas (fojas 30).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 19: *"Se debe evaluar el método actualmente utilizado, con el objetivo de cambiarlo por otro más seguro"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 20).

CIEMSA mediante escritos de fecha 18 de setiembre de 2009 y 12 de octubre de 2009 (fojas 240 y 319), comunica haber cumplido con las recomendaciones señaladas por la Supervisora y precisa que al instalar los suministros de aire comprimido se detectó que las fracturas abiertas podían desmoronarse con la perforación, por lo que se reforzó con cuadros en ambos lados y revestirlo con enrejado, además se colocó el sostenimiento sobre los cuadros de la Galería del Nivel 040. Adjunta fotografías N° 4 y N° 13 (fojas 243 y 248).

Asimismo, señala que ha corregido el estándar de instalación de split set y malla y ya lo están aplicando, además, en el Tajo 950, Nivel 00, ahora se explota como corte y relleno ascendente con perforación en Breasting; En las ventanas del Tajo 600 Nivel 040 han ensanchado la sección para trabajar con pala neumática sobre llantas, también han instalado los cuadros respectivos. Adjunta fotografías N° 15, N° 16, N° 3, N° 4 y N° 5 (fojas 250, 252 y 324).

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que los trabajos realizados en las áreas materia de la presente imputación constituyen acciones correctivas realizadas con posterioridad a la fecha de la supervisión, según escrito de cumplimiento de recomendación presentado por CIEMSA.

Por lo cual, la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.



Lima, 26 JUL. 2011

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM: Por no eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, al haberse observado en el tajo 095, nivel 100, que se está minando por hundimiento controlado (para recuperar mineral) sin tener un estándar ni PETS del método de explotación.

Hechos

El artículo 77° del RSHM señala:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

La infracción imputada es la falta de eliminación de los peligros y minimización de los riesgos al no tener un estándar ni PETS del método de explotación (hundimiento controlado).

La Supervisora determinó como incumplimientos a la normativa en SHM en el ítem 3: *"En el Tj. 095 Nv. 100, se está minando por hundimiento controlado (recuperación de mineral) no se cuenta con un estándar ni PETS del método de explotación"* (fojas 30), tal como se evidencia en la fotografía N° 6 del informe de supervisión (fojas 220).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 4: *"Elaborar estándar y PETS respectivo"*. Plazo de cumplimiento: 27 de setiembre de 2009 (fojas 16).

CIEMSA mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2009 (fojas 319), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora, precisando que se elaboró el estándar para el minado del Tajo 095 con la participación de los supervisores de la compañía y de la empresa contratista minera COMISERGE S.R.L.

Cabe señalar que para un método de explotación en el cual se realiza constantemente voladuras de mineral, carguío, transporte de mineral y desmonte o relleno hidráulico, es indispensable tener su Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), donde se establecen los estándares para labor de acuerdo a las características geológicas del macizo rocoso, para minimizar los peligros y riesgos.

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo alegado por el titular minero constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 222° del RSHM: El personal que utiliza y manipula explosivos en el interior mina no cuenta con autorización conforme a la legislación vigente.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

26 JUL. 2011

Hechos

El artículo 222° del RSHM señala:

“La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)”.

La infracción imputada es la falta de autorización de la DICSCAMEC para el manipuleo de explosivos en interior mina por parte del personal.

La Supervisora determinó como incumplimientos a la normativa en SHM en el ítem 4: *“Los Srs. Enrique Huarillocya y Wilmer Vilca son perforistas y cargadores de explosivos, no cuentan con permiso de DICSCAMEC”* (fojas 30). Dicha aseveración se puede constatar en el Anexo 15 del informe de supervisión-Relación de Personal autorizado para el manejo de explosivos y para operar equipos pesados (fojas 135 a 141) donde no figuran los referidos trabajadores.

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 8: *“Agilizar los trámites de entrega de este documento”*. Plazo de cumplimiento: 28 de setiembre de 2009 (fojas 18).

CIEMSA mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2009 (fojas 319), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora, precisando que se ha iniciado el trámite respectivo de los trabajadores mencionados y la ECM COMISERGE S.R.L. está haciendo el trámite para todo su personal que manipula explosivos.

Análisis

Respecto al descargo a) es preciso aclarar que lo alegado por el titular minero constituiría una acción correctiva realizada con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 214° y los incisos a) y b) del artículo 218° del RSHM: El polvorín auxiliar de explosivos del nivel 100 se encuentra a 3 metros de la vía principal, tiene mucha humedad y no cuenta con línea de ventilación. Además contiene explosivos acumulados para tres (3) días de uso, mayor que la cantidad necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

Hechos

El artículo 214° del RSHM señala:

“Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:(...)”

b) *Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados.*

(...)

d) *Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada”.*



Asimismo, el artículo 218° del RSHM establece que: *“Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:*

- a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.*
- b) Estar ubicadas fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta”.*

La Supervisora determinó como incumplimientos a la normativa en SHM en el ítem 6 se advierte que el polvorín auxiliar de explosivos del nivel 100 se encuentra a 3 metros de la vía principal, tiene mucha humedad y no cuenta con línea de ventilación, además, contiene explosivos acumulados para tres (3) días de uso. Tal como se observa en las fotografías N° 11 y N° 12 del informe de supervisión (fojas 223).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 13: *“Reubicar polvorín de explosivos. Se debe almacenar explosivos sólo para 24 horas”.* Plazo de cumplimiento: 27 de octubre de 2009 (fojas 19).

CIEMSA mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 240), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora y precisa que se inició el despacho de explosivos diariamente en la nueva ubicación del polvorín iniciándose su acondicionamiento.

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo alegado por el titular minero constituye acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el descargo a) del numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM: Las aberturas de la parrilla convencional en los echaderos del inclinado 320 en el nivel 0, están colocadas con una separación de 30 cm. La separación máxima es de 20 cm.

Hechos

El artículo 240° del RSHM señala:

“Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente: (...)e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros (...).”

La infracción imputada es por el incumplimiento del estándar máximo de separación de 20 cm de las aberturas de la parrilla convencional en los echaderos.

De la descripción de los incumplimientos a la normativa, la Supervisora determina en su ítem 13: *“Las aberturas de la parrilla en los echaderos del inclinado 320 en el Nv. 0, se encuentran con espacios (aberturas) de 30 cm”* (fojas 31). Tal como se puede constatar en la fotografía N° 20 del informe de supervisión (fojas 227).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:



Recomendación N° 23: "Corregir las aberturas de la parrilla de acuerdo al estándar del Reglamento 046-2001 EM". Plazo de cumplimiento: 13 de setiembre de 2009 (fojas 21).

CIEMSA mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2009 (fojas 240), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora, precisando que cambiaron la parrilla con las medidas de 20 cm. de luz. Adjunta fotografía N° 24 (fojas 255).

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo alegado por el titular minero constituyen acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al inciso e) del artículo 229° del RSHM: No se está usando conectores y mecha rápida para las voladuras en tajeos, frentes y chimeneas a partir de 20 taladros.

Hechos

El artículo 229° del RSHM señala:

"En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:(...)"

e) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de 20 taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un taladro. Así mismo será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros".

En el Informe de supervisión se, se observó que "Se está realizando voladuras en tajeos, frentes y chimeneas, en tandas mayores a 20 taladros utilizando guías de seguridad". Por lo que CIEMSA no está utilizando conectores y mecha rápida para las voladuras en tajeos, frentes y chimeneas a partir de 20 taladros (fojas 22).

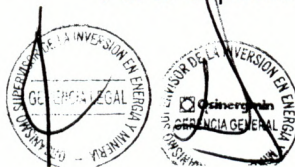
En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 24: "Se debe de implementar el uso de carmax y mecha rápida en tajeos, frentes y chimeneas". Plazo de cumplimiento: 28 de noviembre de 2009 (fojas 21).

CIEMSA mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 (fojas 373), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora y precisa que adquirió guías de seguridad ensambladas, conectores y mecha rápida para los fines recomendados y las empresas contratistas ya están usando dichos materiales (fojas 377).

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo alegado por el titular minero constituyen acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



- 3.7 Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM: Se encontró personal trabajando en el Depósito de Chatarra, sin tener el examen médico pre-ocupacional ni la inducción de ingreso.

Hechos

El artículo 24° del RSHM señala:

"Las obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales y de retiro (...)"

La infracción imputada es la falta de examen pre-ocupacional al personal que trabajaba en el Depósito de chatarra.

En el Informe de supervisión la Supervisora observó en su ítem 14: *"El Sr. Edwin Mamani Mamani se encontraba laborando en el área del depósito de chatarra (...) no ha pasado por su examen médico pre-ocupacional ni inducción de ingreso (...)"* (fojas 31). Dicha aseveración se puede constatar en el Anexo 10 del informe de supervisión-Relación de trabajadores con exámenes médicos pre-ocupacionales (fojas 112 a 115) donde no figura el referido trabajador, cuya existencia en el Depósito de chatarra se constata en la fotografía N° 22 del informe de supervisión (fojas 228).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 27: *"Entregar guantes, regularizar situación laboral del trabajador incluyendo examen médico, inducción y capacitación. Esta misma situación debe ser eliminada con los otros trabajadores que se encuentran bajo el mismo régimen de trabajo"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 22).

Cabe señalar que todo trabajador minero no puede comenzar a trabajar sin previo examen pre-ocupacional, a fin de determinar enfermedades precedentes y conocer las limitaciones para el trabajo encomendado en el Depósito de chatarra.

Análisis

Respecto al descargo a) la contratación de la empresa G&E Supo Contratistas SCRL para regularizar la situación laboral de los trabajadores, según Contrato de Prestación de Servicios Mineros de fecha 2 de enero de 2010, no desvirtúa la infracción imputada respecto de los exámenes médicos pre ocupacionales.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM: Se observó en la planta concentradora lo siguiente:

- Las fajas de las celdas de flotación que accionan las paletas no cuentan con guardas de seguridad.
- La faja N° 3 de la sección de chancado no cuenta con guardas de seguridad ni parada de emergencia.



Hechos

El artículo 324° del RSHM señala:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".*

En el Informe de supervisión la Supervisora observó en sus ítems 19 y 21 (fojas 31):

- *"Las fajas de las celdas de flotación que accionan las paletas no cuentan con guardas de seguridad.*
- *La faja N° 3 de la sección de chancado no cuenta con guardas de seguridad ni parada de emergencia".* Lo cual puede ser constatado en las fotografías N° 29 y 30 del informe de supervisión (fojas 232).

La falta de guardas de seguridad constituye una condición insegura, dado que las partes móviles de cualquier máquina instalada debe estar protegida con guardas para evitar que los trabajadores sufran algún accidente.

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 36: *"Colocar guardas de protección a todas las fajas"*. Plazo de cumplimiento: 28 de noviembre de 2009 (fojas 25).

CIEMSA mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 (fojas 373), comunica haber cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora, precisando que se fabricaron e instalaron las guardas recomendadas.

Análisis

Respecto al descargo a) cabe señalar que lo alegado por CIEMSA constituye acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión; por lo cual se reitera lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

- 3.9 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse superado el Límite Máximo Permissible (25ppm) Monóxido de Carbono (CO), en los siguientes puntos de emisión:

- Galería 00 del nivel 040, 30 ppm de CO.
- Tajo 490 del nivel 040, 30 ppm de CO.

Hechos

El artículo 86° del RSHM señala:

"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de carbono (CO2): máximo 29 mg/m³ ó 25ppm".

La infracción imputada es el exceso de LMP del parámetro monóxido de carbono en la Galería 00 nivel 040 y Tajo 490 del nivel 040.

Los resultados del monitoreo del parámetro monóxido de carbono se sustentan en el reporte de resultados elaborado por la Supervisora descrito en el Anexo 3 del informe de supervisión (fojas 58), el cual indica lo siguiente:



Punto de emisión	Parámetro	LMP establecido en el RSHM	Resultados de la Supervisión	Exceso
Galería 00 del nivel 040	CO	25ppm	30 ppm	5 ppm
Tajo 490 del nivel 040			30 ppm	5 ppm

Los valores obtenidos para el parámetro de LMP de Monóxido de Carbono, exceden el límite máximo establecido en el inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Análisis

Respecto al descargo a) referido a los estudios realizados sobre la presencia de monóxido de carbono, CIEMSA presentó con sus descargos de fecha 12 de julio de 2010 el cálculo general del balance de aire y mediciones de aire (fojas 489-491), documentos que no desvirtúan lo verificado por la supervisora respecto a la medición de monóxido de carbono.

Asimismo, los planos que adjunta sobre la construcción de la chimenea (fojas 492 – 493) tampoco desvirtúan la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.10 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: La velocidad del aire resultó por debajo del límite mínimo establecido (20 m/min) en las siguientes labores:

- Nivel 100 (ingreso), 0.0 m/min.
- Galería 00 del nivel 040 Tolla 670, 0.6 m/min.
- Tajo 490 del nivel 040 Zona Norte, 0.6 m/min.
- Tajo 490 del nivel 041 Zona Sur, 0.6 m/min.

Hechos

El artículo 204° del RSHM señala:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, (...). Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la cantidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el artículo 86° del Reglamento (...).

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".

Revisado el Anexo 4 del Informe de supervisión (fojas 59), se tiene que la Supervisora efectuó mediciones de velocidad de aire en las labores: Nivel 100 (ingreso), Galería 00 del nivel 040 Tolla 670, Tajo 490 del nivel 040 Zona Norte, Tajo 490 del nivel 041 Zona Sur, siendo los resultados de las mediciones los siguientes:



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011784

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

Punto de muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la Supervisión	Déficit respecto al mínimo establecido
Nivel 100 (ingreso)	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	0.00 m/min.	20.0 m/min.
Galería 00 del nivel 040 Tolva 670			0.6 m/min.	19.4 m/min.
Tajo 490 del nivel 040 Zona Norte			0.6 m/min.	19.4 m/min.
Tajo 490 del nivel 041 Zona Sur			0.6 m/min.	19.4 m/min.

Los valores obtenidos para el parámetro velocidad de aire se encuentran por debajo del mínimo establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Análisis

Respecto al descargo a) referido a la ejecución de un By Pass entre los tajos 490 al 430, así como la construcción de chimeneas para mejorar la ventilación (fojas 492 – 493), se tratan de acciones correctivas que no desvirtúan la infracción imputada.

Asimismo, sólo se adjunta el cálculo general del balance de aire y mediciones (fojas 489-491), documentos que no desvirtúa lo verificado por la supervisora, dado que la falta de balance de aire no ha sido materia de imputación y las mediciones realizadas por CIEMSA no desvirtúan las mediciones acreditadas por la supervisora, siendo que conforme a lo establecido en el RSHM, en ningún momento puede ser menor el límite de velocidad fijado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.11 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo 018-92.EM (en adelante, RPM): Por no contar con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, al haberse detectado que está operando la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada a una capacidad de 340 TM/día superando la capacidad autorizada de 240 TM/día.

Hechos

El artículo 38° del RPM señala:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente (...). La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión. La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real”.

La infracción imputada es la falta de autorización de funcionamiento de la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada a una capacidad por encima de 240 TM/día.



26 JUL. 2011

Según el Informe de supervisión se tiene que la Supervisora señaló que la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada se encontraba produciendo 340 TM/día de mineral superando la capacidad autorizada (fojas 11).

Mediante Resolución Directoral N° 181-2003-MEM-DGM de fecha 25 de agosto de 2003 (fojas 78 a 79), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora La Inmaculada" a una capacidad de 240 TM/día.

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que mediante informe N° 205-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 5 de octubre de 2008 se evaluó la modificación de la concesión de beneficio Concentradora La Inmaculada, para la ampliación de área y capacidad instalada de 240 a 340 TM/día (80 - 81), la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 217-2009-MEM/DGM del 3 de noviembre de 2009 (fojas 500 - 501), con posterioridad a la supervisión de fecha del 26 al 28 de agosto de 2009.

Al respecto, debemos señalar que ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, el titular minero se encuentra obligado a presentar un expediente técnico que sustente la modificación, por tanto, no bastaría el título de concesión para amparar proyectos posteriores que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse con las autorizaciones de construcción y funcionamiento que expide la DGM del MEM respecto de cada modificación ulterior.

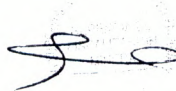
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.12 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 al 3.11 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido diez (10) infracciones al RSHM, y una (01) infracción al RPM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a CIEMSA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

 **Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 al 3.11 de la presente Resolución. 



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011784

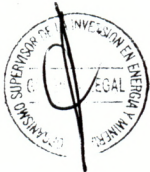
ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 JUL. 2011

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN